



Tribunal Fiscal

N° 13857-11-2010

EXPEDIENTE N° : 11414-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 5 de noviembre de 2010

VISTA la queja interpuesta por contra la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, por notificarle las Resoluciones Coactivas N° 0530070270719 de fecha 13 de agosto de 2010 y 0530070275010 de fecha 15 de septiembre de 2010 en su condición de representante de la contribuyente San Benito S.A. y requerirle en dicha resolución que acredite el pago de la deuda contenida en el Expediente Coactivo N° 05106021763, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de determinación y atribución de responsabilidad solidaria a sus representantes legales.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa refiere que la Administración ha notificado a su domicilio real – y no a su domicilio fiscal – la Resolución Coactiva N° 0530070270719, en la que se utiliza mecanismos no previstos por la norma tributaria para involucrarla en un procedimiento coactivo y requerirle el pago de la deuda de la empresa San Benito S.A., bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de determinación de responsabilidad solidaria a sus representantes legales.

Que señala que ante dicha situación remitió un escrito al ejecutor coactivo indicando que sólo puede establecerse responsabilidad solidaria mediante resolución fundamentada de la Administración Tributaria, de acuerdo con las causales establecidas por el artículo 16° del Código Tributario y no por el simple no pago de la deuda por parte del obligado principal, siendo que dicho funcionario emitió en respuesta la Resolución Coactiva N° 0530070275010 en la que declara no ha lugar a lo solicitado y le indica que debe abstenerse de presentar escritos de mero carácter dilatorio.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, prevé que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código.

Que el inciso i) del artículo 92° del citado código, referido a los derechos de los administrados, señala que los deudores tributarios tienen derecho a obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias.

Que corresponde determinar si las actuaciones realizadas por la Administración contra la quejosa mediante las Resoluciones Coactivas N° 0530070270719 de fecha 13 de agosto de 2010 y 0530070275010 de fecha 15 de septiembre de 2010 se encuentran ajustadas a ley.

Que mediante Proveído N° 3036-11-2010 del 5 de octubre de 2010 se requirió a la Administración Tributaria para que en un plazo máximo de 7 días hábiles remitiera un informe acerca de los hechos que la motivan, en especial sobre: (1) La atribución de responsabilidad solidaria a la quejosa respecto de las deudas tributarias de la contribuyente San Benito S.A., la notificación de la resolución de determinación de responsabilidad solidaria respectiva a la quejosa y si ésta ha impugnado dicho acto y el estado en el que se encuentra la impugnación, de ser el caso; (2) Si se han notificado a la quejosa los valores que sustentan la deuda tributaria materia del procedimiento coactivo seguido con Expediente Coactivo N° 05106021763, debiendo indicar si han sido impugnados y el estado en el que se encuentran tales impugnaciones, de ser el caso; (3) El procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente Coactivo N° 05106021763 y el estado en el que se encuentra dicho procedimiento; (4) El nombre y cargo del o de los funcionarios encargados de la tramitación del procedimiento de cobranza coactiva seguido



Tribunal Fiscal

N° 13857-11-2010

con Expediente N° 05106021763; asimismo, se requirió que remita copias autenticadas de: i) La resolución de determinación de responsabilidad solidaria respectiva, de su constancia de notificación a la quejosa, de las resoluciones emitidas dentro del procedimiento contencioso que se hubiera iniciado respecto de la atribución de responsabilidad solidaria y sus respectivas constancias de notificación; y ii) La notificación a la quejosa de los valores que sustentan la deuda tributaria materia del procedimiento coactivo seguido con Expediente Coactivo N° 05106021763, de la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a dicho procedimiento y de las demás resoluciones coactivas emitidas dentro de éste y de cualquier otro documento que sustente el informe solicitado.

Que la Administración Tributaria remitió el Oficio N° 433-2010-SUNAT/2J0400(1126) adjuntando los documentos solicitados en el mencionado proveído.

Que la Administración señala en el Informe N° 221-2010/SUNAT-2J0302 (foja 97) que inició el Procedimiento de Cobranza Coactiva con la notificación mediante publicación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 05106021763 con fecha 15 de febrero de 2002 a la contribuyente San Benito S.A., precisando que el procedimiento se sigue contra dicha empresa y no contra la quejosa, y que procedió a emitir las resoluciones cuestionadas con la finalidad de establecer contacto con aquellos terceros a quienes les asista interés legal en realizar los actos formales y sustanciales que posibiliten un adecuado ejercicio del derecho de defensa del ejecutado, dado que se trata de un contribuyente no habido; en ese sentido, considera que la única posibilidad de que la persona jurídica regularice cualquier situación que represente una desventaja para el ejercicio de sus derechos es que ello sea gestionado y cumplido por las personas que por mandato legal deban cumplir las acciones y roles a su cargo, como es el caso de la quejosa, que no ha negado su vinculación al entorno de la organización jurídica del contribuyente.

Que mediante Memorando N° 851-2010-SUNAT/2J0200 (foja 71) la Administración comunica que la División de Auditoría de la Intendencia Regional Arequipa no ha emitido ninguna resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria a la contribuyente Quintana Ramos Agripina, identificada con RUC N° 10024083298.

Que mediante Resolución Coactiva N° 0530070270719 de fecha 13 de agosto de 2010 (foja 83), la SUNAT señala a la quejosa "*Que, el numeral 2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, establece que son Responsables Solidarios de la empresa los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, quienes se encuentran obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales, con los recursos que administren o que dispongan; por lo que en consecuencia: **SE RESUELVE: REQUIÉRASE** al representante legal del deudor tributario para que en el término de **tres (03) días hábiles** contados a partir de la recepción de la presente, **acredite el pago** de la deuda tributaria contenida en el expediente coactivo N° 05106021763, **bajo apercibimiento** de continuar con el presente procedimiento que incluye, entre otras acciones, el inicio de procedimientos de responsabilidad solidaria a los representantes legales conforme a ley"* (subrayado y negritas en el original).

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, están obligados a pagar los tributos y a cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, precisándose además que en el caso del citado numeral 2, entre otros, existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias.

Que este Tribunal en múltiples y reiteradas resoluciones, como las N° 339-1-97, 369-3-98, 64-3-2000 y 9539-3-2001, ha dejado establecido que no basta acreditar que una persona sea representante de una empresa para atribuirle responsabilidad solidaria respecto de las deudas de su representada, puesto que



Tribunal Fiscal

N° 13857-11-2010

ella no puede presumirse, sino que debe acreditarse que el referido representante actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

Que de lo expuesto, se aprecia que tanto los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, en razón de la atribución del carácter de representante, están en principio obligados a pagar los tributos con el dinero que administren, deviniendo en responsables solidarios por el cumplimiento de la obligación atribuida a éstas, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se deja de satisfacer la prestación tributaria.

Que el hecho de tener la calidad de representante legal y las atribuciones legales de gestión constituyen el elemento objetivo de la responsabilidad solidaria, mientras que el dolo, la negligencia grave y el abuso de facultades deberán ser determinados tomando en cuenta la intención, la voluntad, la diligencia requerida entre otros factores, por lo que caracterizan a la responsabilidad de tipo subjetivo¹.

Que en consecuencia, cuando la Administración requiere a la quejosa el pago de la deuda contenida en el Expediente Coactivo N° 05106021763 indicando que *"son Responsables Solidarios de la empresa los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, quienes se encuentran obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales, con los recursos que administren o que dispongan"*, realiza una afirmación inexacta, pues de acuerdo con lo antes indicado, para atribuir responsabilidad solidaria no es suficiente el hecho que alguien haya sido nombrado como representante de una persona jurídica, sino que además debe encontrarse encargado y/o participar en la determinación y pago de tributos, puesto que el dispositivo citado se refiere a las deudas que "dejen de pagar"; y adicionalmente debe acreditarse que ello ocurrió por alguno de los supuestos anotados, es decir, por dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

Que asimismo, cuando señala en la Resolución Coactiva N° 0530070270719 el apercibimiento de *"continuar con el presente procedimiento que incluye, entre otras acciones, el inicio de procedimientos de responsabilidad solidaria a los representantes legales conforme a ley"*, debe indicarse que de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 4809-5-2002 y 1512-1-2002, en caso que una persona resulte responsable solidaria respecto al cumplimiento de alguna prestación tributaria, dicha responsabilidad debe ser atribuida de acuerdo con el procedimiento de determinación de la deuda tributaria regulado por los artículos 76° y siguientes del Código Tributario, lo que implica que la Administración debía atribuir la responsabilidad solidaria mediante el correspondiente acto administrativo, luego de lo cual, al convertirse en deuda exigible, podía iniciar la cobranza coactiva.

Que en tal sentido, tampoco es exacto en este extremo el requerimiento de la Administración, por cuanto no cabe tramitar al interior del procedimiento de cobranza coactiva la atribución de la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 16° del Código Tributario.

Que si bien la Administración Tributaria se encuentra facultada a emplear las medidas legales necesarias para lograr que se efectúe el pago de la deuda tributaria, ello no significa que esté permitida la emisión de comunicaciones con información inexacta que pueda inducir a error a los administrados respecto de los alcances de sus obligaciones, debiendo en todo caso precisarse en dichas comunicaciones los procedimientos legales aplicables para hacer efectivos los apercibimientos a que se haga referencia.

Que de lo expuesto se puede concluir que la Administración debió aclarar o rectificar lo indicado en la Resolución Coactiva N° 0530070270719 de fecha 13 de agosto de 2010 a través de la Resolución Coactiva N° 0530070275010 de fecha 15 de septiembre de 2010, no obstante, se ratificó en lo comunicado.

¹ En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 07114-5-2003 de 10 de diciembre de 2003.



Tribunal Fiscal

N° 13857-11-2010

Que en consecuencia, corresponde amparar la queja presentada, dejándose a salvo la facultad de la Administración Tributaria a emitir los actos administrativos que considere pertinentes a fin de atribuir la responsabilidad solidaria que corresponda en el caso materia de autos, con observancia de lo señalado en la normativa correspondiente.

Con las vocales Zúñiga Dulanto, Barrantes Takata e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.


RESUELVE:


Declarar **FUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZUNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


RUIZ ABARCA
VOCAL


Flores Pinto
Secretario Relator
RA/FP/AC/njt.